



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-31-0007-2012-00154-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro José Yépez Guzmán
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I. OBJETO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Pedro José Yépez Guzmán en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES:

El demandante solicitó lo siguiente:

“Se Declare la Nulidad y/o se proceda a la revocatoria del OFICIO No. 18116/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-1.9 proferido por el Capitán de Navío MARIO FERNANDO CORONADO GOMEZ en calidad de Jefe División Administración de personal de la Armada Nacional mediante el cual da respuesta desfavorable a la solicitud radicada por mi mandante YEPEZ GUZMAN PEDRO JOSE.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-ARMADA NACIONAL a:

Al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho a

recibir mi mandante YEPEZ GUZMAN PEDRO JOSE a partir del 1° de noviembre del año 2003 y hasta la fecha en que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio de mi mandante de conformidad con el certificado de servicios expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

Al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica, por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar a mi mandante.

Al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, a título de sanción moratoria de conformidad con certificación que expida la Superintendencia Bancaria sobre cada uno de los montos salariales dejados de pagar desde la fecha en que se hizo exigible su pago y hasta que el mismo se efectúe.

Al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con el I.P.C. que certifique el DANE desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen”.

2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.2.1 De hecho:

Los diseñados en el escrito genitor, se sintetizan, así:

El señor Pedro José Yépez Guzmán, ingresó como infante de marina de la Armada Nacional, el 15 de agosto de 1988¹, en calidad de soldado voluntario, data para la cual estaba vigente la Ley 131 de 1985. Posteriormente, continuó vinculado hasta septiembre de 2003², “fecha en la que por disposición de sus superiores en virtud de lo dispuesto en el decreto 1793 de 2000, a partir (sic) del 1° de noviembre del año 2003”, se ordenó su incorporación como infante de marina profesional, conforme a la orden administrativa de personal OAP NR 262 de agosto 14 de 2003.

Afirmó que, a partir del 1° de noviembre de 2003, su salario fue desmejorado en un 20% de lo percibido en calidad de soldado voluntario, “ya que como soldado voluntario por concepto de salario le pagaban el equivalente a un salario mínimo

¹ Según se indicó en la demanda.

² Acorde a lo señalado en el libelo inicial.

legal mensual vigente incrementado en un 60%”; empero, luego de la mencionada data, recibía el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en 40%, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1794 de 2000.

Aseveró que fue privado de la oportunidad de acogerse al nuevo régimen de los soldados profesionales o permanecer en el régimen de soldados voluntarios, pues se trató de una orden administrativa impartida de manera general.

Indicó que el 28 de febrero de 2011, elevó solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia del 20% de su asignación dejada de cancelar.

Mediante oficio No. 18116/MD-CF-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-1.9 del 14 de diciembre de 2011, se resolvió desfavorablemente lo solicitado.

2.2.3 De derecho

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 13, 25, 29, 53 y 58.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 206 a 214.
- Ley 4 de 1992: artículo 10.
- Ley 131 de 1985.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.

III. TRÁMITE PROCESAL

Inicialmente, la demanda correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla (fl. 23), despacho que a través de auto del 25 de enero de 2013 (fls. 30 a 31), la admitió.

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2013, se decretó la apertura del ciclo probatorio (fl.112).

El 20 de enero de 2014, se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión (fls. 133 a 142).

En sentencia del 28 de febrero de 2014, se declaró probada la excepción de falta de competencia, alegada por la demandada, razón por la cual se remitió el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena (fls. 150 a 161), asignándose, por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo de esa ciudad (fl. 164), el cual en providencia del 14 de mayo de esa anualidad, declinó el conocimiento del asunto, ordenando remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla (fl. 165).

Por auto adiado del 28 de julio de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, corrigió la parte resolutive de la sentencia y ordenó remitir el

expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Sincelejo (fl.166), adscribiéndose al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de dicha ciudad (fl. 168), célula judicial que en providencia del 22 de octubre de 2014, se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando, en consecuencia, devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla (fls. 170 a 174).

El 16 de enero de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, remitió nuevamente el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fls. 175 a 176), despacho que mediante proveído del 27 de febrero de 2015, propuso conflicto de competencia negativo, disponiendo, por lo tanto, remitir el proceso al H. Consejo de Estado (fl. 179 y 180), corporación que en providencia del 28 de enero de 2021, declaró que la competencia para conocer del litigio, correspondía al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla (fls. 184 a 186).

IV) POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Demandante

En resumen, argumentó que los artículos 1° y 2° del Decreto 1794 de 2000, relativos a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales y de aquellos que a 31 de diciembre del año 2000, se desempeñaban en calidad de soldados voluntarios (Ley 131 de 1985), establecieron una prerrogativa, orientada a que los últimos devengaran, en condición de soldados profesionales, un incremento adicional al salario mínimo legal, equivalente al 60% y no del 40%, a fin de mantener la permanencia en servicio de soldados con preparación, experiencia e idoneidad específica.

Precisó que la discusión no se circunscribía a determinar si el nuevo régimen de soldados profesionales era o no menos beneficioso, sino a la protección de los derechos adquiridos y, consecuentemente, evitar la ocurrencia de un detrimento salarial.

Aseveró que el acto administrativo acusado, se distanció de la Constitución Política, por inaplicación del debido proceso, toda vez que *“es falsa la afirmación que realiza la demandada en donde manifiesta que la ‘mayoría de los soldados que se encontraban bajo la calidad de soldados voluntarios (ley 131 de 1985) fueron dados de alta a solicitud propia y voluntaria’ por cuanto lo que se dio fue como ellos mismos lo enuncian fue una ORDEN ADMINSITRATIVA DE PERSONAL, sin que existan soportes de que todavía existirían soldados voluntarios porque no se les pidió consentimiento simplemente se dio cumplimiento a lo ordenado por altos mandos”*.

Demandado

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Sostuvo que la parte actora carecía del derecho a devengar el 20% reclamado, pues dicho incremento no aparecía enlistado dentro de los factores salariales y prestacionales, circunstancia que, en su sentir, de ninguna manera, implicaba vulneración de los derechos adquiridos o fractura del principio de igualdad.

Propuso las siguientes excepciones: i) Falta de jurisdicción o competencia territorial; ii) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada; iii) Inactividad Injustificada del Interesado - Prescripción de derechos laborales.

V) CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si al actor tiene o no derecho al reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20%, reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como infantes profesionales.

5.2. Marco jurídico y jurisprudencial

Mediante la Ley 131 de 1985, se reguló el servicio militar voluntario. En el artículo 4° de ese cuerpo normativo, se estableció que quienes lo desempeñen, recibirán una bonificación mensual, equivalente al salario legal vigente incrementado en un 60%, así:

***“ARTÍCULO 4o.** El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto”.*

Posteriormente, en el artículo 5° del Decreto 1793 de 2000, *“Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*, se determinó la posibilidad de que los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, se les aplicarían integralmente las prerrogativas contenidas en el mencionado decreto, a partir del 1° de enero de 2001, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un*

comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

*PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, **que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales** y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. **A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen**". (Negritas fuera de texto)*

Luego, con la expedición del Decreto 1794 de 2000, se reglamentó el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, vinculados a partir del 1° de enero de 2001. Al respecto, señaló:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) **salario mensual** equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, **devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.*

ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de

2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”. (Se destaca)

En relación con la interpretación de los anteriores contenidos normativos, el H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 24 de septiembre de 2015, C.P Dr. Guillermo Vargas Ayala, la cual, a su vez, se refirió a las decisiones adoptadas por esa corporación en sentencias del 17 de octubre de 2013 y 16 de octubre de 2014 (Exp. No. 2012-01189-01. C.P Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez), sostuvo:

“(…)Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario, y que solo bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de “un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario”.

Entonces, a diferencia de cómo lo consideró el Tribunal tutelado, el actor no estaba solicitando la aplicación de dos regímenes buscando beneficiarse con las mejores condiciones de cada uno de ellos, sino la observancia del régimen de transición previsto en la norma que le era aplicable, esto es, el Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, evidente para la Sala es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al proferir la sentencia de 24 de mayo de 2012, incurrió en la irregularidad de naturaleza sustantiva alegada por el tutelante, pues inaplicó, sin razón alguna, el

inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en abierta contradicción con su propia argumentación según la cual dicha normativa regía por completo la situación del señor Cabezas Quiñones.

En consecuencia, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del tutelante, dejará sin efectos la sentencia censurada y le ordenará a la autoridad tutelada que profiera una nueva donde se tengan en cuenta los lineamientos de esta providencia, y analice si en efecto el tutelante cumple con los requisitos que establece la normativa aplicable al caso, para haber sido beneficiario, mientras fue soldado profesional, de un salario equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), como lo establece el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Al referirse al caso concreto, la mencionada decisión, concluyó:

*“Resulta claro para la Sala, así como lo fue para la Sección Quinta de esta Corporación en la sentencia citada en precedencia, que el Tribunal accionado incurrió en una imprecisión al considerar que debía aplicar el régimen más favorable entre el establecido en el Decreto 1794 de 2000 y la Ley 131 de 1985, pues de la simple lectura de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, **se advierte claramente que no hay contraposición entre los regímenes, pues lo que pretende el Legislador es la salvaguarda de los derechos adquiridos por los soldados que con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, prestaban sus servicios como voluntarios y que con posterioridad a dicha fecha expresaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, evento en el cual se les aplicará en su totalidad el Decreto 1794 de 2000, como lo indica el parágrafo del artículo 2º, pero su asignación mensual no equivaldrá a un salario mínimo incrementado en un 40%, sino en un 60%, toda vez que la primera solamente aplica para los soldados que no fueron voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000”.***

De lo anterior, se infiere que los soldados voluntarios incorporados bajo esa modalidad en vigencia de la Ley 131 de 1985 y antes del 31 de diciembre de 2000, que por virtud del Decreto 1793 de 2000 fueron incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, se acogieron al régimen prestacional y salarial a que se ha hecho referencia; empero, conservando, por

aplicación del inciso 2° del artículo 10 del Decreto 1974 de 2000, el derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Mas adelante, la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación CE-SUJ2 No.003/16 del 25 de agosto de 2016, C.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, con fundamento en el inciso 2° del artículo 1° de decreto reglamentario 1794 en cita, concluyó que los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a la remuneración mensual equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

Sobre el particular, así razonó:

“(...) Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

(...)

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos”.

En la aludida providencia, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) De conformidad con el inciso 1.º del artículo 1.º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.
- ii) De igual manera, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, indicó que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.
- iii) Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.
- iv) La sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción cuatrienal de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los Artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente; teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por el interesado, más no la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Además, se precisó que la interpretación normativa realizada en esa providencia, no transgredía el principio de inescindibilidad, *“puesto que la situación normativa que gobierna la controversia jurídica no ofrece conflicto o duda alguna sobre aplicación de varias normas o regímenes, pues, como se expuso en precedencia, la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron*

convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, cuyo artículo 10 inciso 20, se insiste, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%”.

Se agregó también que *“al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793 y 1794 de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que a dicho personal se le reconocieran las prestaciones sociales que antes no devengaba”.*

Acorde a esos derroteros, los soldados que a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban en calidad de voluntarios, de acuerdo al régimen de la Ley 131 de 1985 y quienes con posterioridad se vincularan como soldados profesionales, de conformidad a lo dispuesto en los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000, tienen derecho a la aplicación integral de las prerrogativas del nuevo régimen, lo cual se traduce en que devengarán un (1) salario mensual, equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

5.3 Acervo probatorio

En autos está acreditado que el 28 de febrero de 2011, el señor Pedro José Yépez Guzmán, con fundamento en lo dispuesto en el decreto 1794 ejusdem, solicitó al Ministerio de Defensa el reconocimiento y liquidación del 20% que sobre su asignación mensual dejó de percibir desde el año 2003, hasta ese momento, así como las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales (fls. 9 a 10).

Así mismo, está probado que mediante oficio No. 18116/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-1.9 del 14 de diciembre de 2011, el Jefe de División Administración de Personal de la Armada Nacional, resolvió desfavorablemente la petición presentada por el actor (fls. 11 a 13).

Se demostró que mediante Orden Administrativa de Personal No. 262A del 14 de agosto de 2003, el actor fue incorporado como Infante de Marina Profesional (fls. 73 a 84).

De igual manera, conforme al extracto de hoja de vida del señor Pedro José Yépez Guzmán (fl. 85 y 86), se probó que estuvo vinculado como infante de marina, en los siguientes tiempos:

CARGO	FECHA INICIO	F. TERMINACIÓN
Servicio Militar	1° agosto 1988	30 mayo 1990
Soldado Voluntario	15 agosto de 1990	13 agosto 2003
Soldado Profesional	14 agosto 2003	5 septiembre 2011

5.4 Caso concreto

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial que antecede, valoradas las pruebas recaudadas, conforme a la regla de la sana crítica, para el despacho deviene acreditado que al actor, señor Pedro José Yépez Guzmán, le asiste el derecho a la bonificación mensual, equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, comoquiera que durante su vinculación como soldado voluntario desde el 15 de agosto de 1990 hasta el 13 de agosto de 2003, data en la cual a través Orden Administrativa de Personal No. 262A del 14 de agosto de 2003, “*Por la cual se incorpora un personal de infantes de Marina Voluntarios como Infantes de Marina Profesionales*”, se produjo su incorporación en calidad de infante de marina profesional.

Por lo tanto, dado que a 31 de diciembre de 2000, el demandante prestaba sus servicios como soldado voluntario y, con posterioridad, se acogió al régimen de infante de marina profesional, se originó el surgimiento de los derechos adquiridos a los cuales se hizo alusión en la jurisprudencia transcrita en líneas superiores.

En ese orden, el extremo activo de la litis tiene derecho a percibir una remuneración mensual, equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%. No obstante, la demandada efectuó la liquidación bajo los parámetros del inciso primero de la mentada disposición, esto es, incrementada en 40%, como si se tratara de la vinculación inicial a las fuerzas militares, razón suficiente para desestimar las excepciones de carencia del derecho e inexistencia de la obligación demandada, propuestas por la parte accionada.

Por consiguiente, habida cuenta de que en virtud del Decreto 1794 de 2000, las siguientes prestaciones son liquidadas con base en el salario cuyo incremento se ordena, resulta igualmente procedente el reajuste correspondiente a la prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, subsidio familiar y cesantía con sus respectivos intereses³.

³ Si bien el Decreto 1794 de 2000 no contempla de forma expresa el reconocimiento de intereses sobre las cesantías (**ARTICULO 9.** *El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente ...*), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que éstas debían cancelarse cuando su liquidación fuera anual, como en este caso: “*Uno de los principales efectos económicos que se derivan de la aplicación de estos sistemas de liquidación de cesantías, es precisamente que mientras que en el régimen de liquidación anual se deben liquidar intereses para compensar la pérdida del valor adquisitivo de las mismas (...), en el sistema de cesantías retroactiva no hay lugar a reconocer tales rendimientos financieros al trabajador o servidor público, pues éste se beneficia del aumento salarial en la liquidación de las mismas, ya que se reconocen con el último sueldo devengado, por lo cual reciben un monto superior a lo devengado en cada año servido*”. (Concepto del 15 de julio de 2004. Radicación No. 1.567. C.P. Susana Montes de Echeverri)

Finalmente, considerando que la reclamación administrativa se presentó el día 28 de febrero de 2011⁴, las diferencias se pagarán desde el 28 de febrero de 2007, en atención a la prescripción cuatrienal que trata el artículo 43 inciso 2° del Decreto 4433 de 2004, hasta el 30 de junio de 2011, fecha en que terminó su servicio como infante profesional.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}^5$$

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6. Costas

En atención a que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria no procede la condena en costas, evaluación realizada con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Avóquese conocimiento del presente asunto, en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo.- Declárase la nulidad del Oficio No. 18116/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-1.9 del 14 de diciembre de 2011, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20% al señor Pedro José Yépez Guzmán, de conformidad a los razonamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional a reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales del 20% a favor del señor Pedro José Yépez Guzmán.

⁴ Fl 9 y 10.

⁵ En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Dicho reajuste, se extiende a la prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, subsidio familiar, cesantías e intereses de éstas, previo descuento en la proporción correspondiente de los aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto.- Declárase prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2007.

Quinto.- Las sumas resultantes de esta condena, se actualizarán conforme lo señala el artículo 178 del C.C.A.

Sexto.- La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Séptimo.- Sin costas en esta instancia

Octavo.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

JUEZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3590cbd47b1d9c6901fa7295db28f198eb64e2047a67ad1f9816123cc31b4d**

Documento generado en 22/08/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

